

DOCTORA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Ponente
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON AZCARATE COLLAZOS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICADO: 2016-0132

En calidad de apoderado judicial de -EMCALI E.I.C.E E.S.P., presento Alegaciones en los siguientes términos:

Está probado que EMCALI reconoció pensión de jubilación al aquí demandante, mediante resolución contenida en el oficio No.800-GA-254 del 11 de febrero de 2005, misma que empezó a disfrutar a partir del 23 de enero de esa misma anualidad.

Esto demuestra que el tiempo transcurrido entre la fecha que el demandante cesó sus labores en calidad de trabajador oficial de EMCALI, 22 de enero de 2005 y la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento pensional, 11 de febrero de 2005, fue el tiempo prudencial para que el señor Nelson Azcarate aportara la documentación que acreditara que estaba a paz y salvo con el almacén y distintas cooperativas que tienen una relación directa con EMCALI.

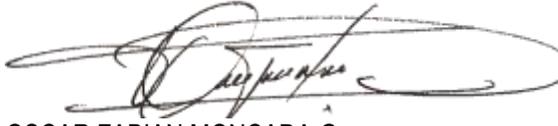
Es cierto. Fueron varios los factores salariales en la liquidación del salario promedio para establecer el monto pensional del demandante. Pero no es menos cierto que para establecer su tasa de reemplazo, se incluyó cada uno de los factores salariales establecidos en la convención colectiva de trabajo 2004-2008 de la cual el señor Azcarate es beneficiario.

Lo anterior en aplicación artículo 48 que remite al artículo 104 que hace parte del Anexo No. 1 y el artículo 65 que envía al manual de liquidación que hace parte del texto convencional del cual el señor demandante es beneficiario.

De las disposiciones convencionales en mención y del artículo segundo de la convención 2004-2008, se colige claramente que el querer de las partes sindicato y empresa, no fue otro que al momento que el actor cumpliera los requisitos que se exige para obtener dicho beneficio convencional que hoy disfruta, se diera aplicación a los mismos de tal modo que la demandada no se vea sometida a indexar los factores salariales simplemente porque varios de los que integran la pensión corresponden al año inmediatamente anterior, dado que estos comprenden la vigencia convencional para establecer el monto pensional, que es el año anterior a la fecha de retiro del trabajador.

Otra razón para que no proceda la actualización monetaria, como la pretendida por la parte actora, tiene que ver con la doctrina de la Corte Constitucional, la cual si bien es cierto ha reconocido el derecho que tienen los pensionados a mantener el poder adquisitivo de sus prestaciones, no solo en cuanto a la actualización de las mesadas pensionales, sino **también la indexación de la primera mesada, también los es que esta última solo se predica de las pensiones que han sido reconocidas cuando ha transcurrido un tiempo considerable respecto del momento del retiro del servicio, y la expedición del acto de reconocimiento pensional, que no es el caso que nos ocupa. Es todo**

De la señora Magistrada Ponente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Fabian Moncada G.', with a large, sweeping flourish underneath.

OSCAR FABIAN MONCADA G.
Apoderado judicial de EMCALI
TP No. 101901 de CSJ